

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE TARAPACÁ**

**DISPONE SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN
PROCEDIMIENTO QUE SE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA

IQUIQUE,

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Extensión operacional de la Faena Minera Cerro Colorado, mediante el mejoramiento y ampliación de las instalaciones mineras e implementación de un nuevo sistema de suministro hídrico", presentado por la señora Sandra Moreira Barahona, en representación de Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., con fecha 1 de julio de 2026, admitido a trámite con fecha 08 de julio de 2026.
2. La Alerta Meteorológica AA140/2026, emitida por la Dirección Meteorológica de Chile con fecha 16 de agosto de 2026, por precipitaciones moderadas a fuertes en el litoral de las regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá, asociadas a una condición de vaguada en altura con vigencia durante los días 17 y 18 de agosto de 2026.
3. La declaración de Alerta Roja para la provincia de Iquique y la comuna de Huara por evento meteorológico, efectuada por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED) con fecha 18 de agosto de 2026, y su posterior cancelación y reemplazo por Alerta Amarilla para el mismo territorio con fecha 19 de agosto de 2026.
4. Los reportes oficiales emitidos con fecha 18 de agosto de 2026 por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Tarapacá, que dieron cuenta de cierres totales, interrupciones y restricciones de tránsito en diversas rutas de la Región, entre ellas la Ruta A-16 que conecta Iquique con Alto Hospicio, así como afectaciones en las rutas A-616, A-961, A-963, A-97B, A-555 y 15-CH, producto de desplazamientos de material, acumulación de agua, nieve y otros efectos derivados del evento meteorológico.
5. El Oficio N°3.610, de fecha 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, relativo a las medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado ante situaciones de caso fortuito que alteren gravemente el normal desarrollo de los procedimientos administrativos.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), ; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones ("RSEIA") ; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley N° 19.880"), especialmente en su artículo 32; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, durante los días inmediatamente anteriores a la dictación del presente acto, la zona norte del país y, en particular, la Región de Tarapacá, fue afectada por un evento meteorológico de carácter excepcional, asociado a precipitaciones inusuales para el territorio regional, viento, nieve y condiciones de inestabilidad atmosférica, cuyos efectos provocaron anegamientos, desplazamientos de material, socavaciones, afectación de infraestructura y severas alteraciones de conectividad en distintas comunas y localidades.



Documento Digital N°: 20260110190 - Fecha: 19/08/2026

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

<http://validador.sea.gob.cl/validar/F4939D9F-1A87-4AB1-987A-FAEBE9D16C51>

2. Que, mediante la Alerta Meteorológica AA140/2026, emitida con fecha 16 de agosto de 2026, la Dirección Meteorológica de Chile pronosticó precipitaciones moderadas a fuertes en el litoral de las regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá, asociadas a una condición de vaguada en altura, con vigencia entre la mañana del 17 y la mañana del 18 de agosto de 2026.
3. Que, atendida la evolución del evento meteorológico, con fecha 18 de agosto de 2026 la Dirección Regional de SENAPRED canceló la Alerta Amarilla vigente y declaró Alerta Roja para la provincia de Iquique y la comuna de Huara. Durante dicha jornada se dispusieron evacuaciones preventivas en los sectores de Caleta San Marcos, Caleta Río Seco, Complejo Aduanero El Loa, Chanavaya, ZOFRI Barrio Industrial y Marinero Desconocido, producto de la activación de quebradas, reforzándose tales procesos mediante mensajería SAE. A ello se sumaron anegamientos, socavones, desplazamientos de material, interrupciones de servicios básicos y severas afectaciones a la conectividad. Los reportes oficiales de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas dieron cuenta, entre otras situaciones, del cierre total de la Ruta A-16 entre Alto Hospicio e Iquique, principal vía de conexión entre ambas comunas y con las localidades del interior, además de cierres y restricciones en otras rutas regionales. Con fecha 19 de agosto de 2026, SENAPRED canceló la Alerta Roja y declaró Alerta Amarilla para el mismo territorio, sin perjuicio de la persistencia de los efectos materiales ocasionados por la contingencia y de las labores necesarias para recuperar condiciones normales de conectividad y funcionamiento.
4. Que, los órganos de la Administración del Estado deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, conforme a lo previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley N°18.575. Asimismo, tienen el deber adoptar todas las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de igualdad y contradictoriedad respecto de los interesados, conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 19.880.
5. Que, el artículo primero de la Ley N°20.417, creó el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “Servicio” o “SEA”) como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones principales corresponden a la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, ejerciendo la rectoría técnica exclusiva en los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental. Además, al Servicio le corresponde promover y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos o actividades sometidos al SEIA.
6. Que, atendiendo al estado de en la Región de Tarapacá ya descrito, y los hechos que son de conocimiento público relativos a los estragos derivados del sistema frontal, se estima que se han generado restricciones que afectarán la normal instrucción del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto materia del presente acto.

Por lo anterior, se estima indispensable suspender la sustanciación de dicho procedimiento, con el fin de resguardar el legítimo ejercicio de los derechos que la Ley N°19.300, Ley N°19.880 y demás normativas que correspondan, evitando así posibles perjuicios a los interesados. Misma situación afecta a las actuaciones sujetas a plazos administrativos conferidos como consecuencia del ejercicio de las competencias que la ley ha entregado a este Servicio.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, que preceptúa que *“(…) iniciado un procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”. (…)* *“No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción”*.
8. Que, en la especie, existen elementos de juicio suficientes, objetivos y actuales que justifican la adopción de una medida provisional. La afectación de la red vial, la interrupción de conectividad, la imposibilidad de realizar actividades programadas constituye circunstancias externas al desarrollo ordinario de los procedimientos, de intensidad suficiente para impedir temporalmente su sustanciación regular. Además, del carácter y la naturaleza de la medida provisional invocada, no se advierten perjuicios de ninguna especie a los interesados, como tampoco violación de derechos amparados por las leyes.
9. Que la medida de suspensión guarda una relación directa con la finalidad prevista en el artículo 32 de la Ley N°19.880, toda vez que la eficacia de la decisión ambiental que en definitiva recaiga en cada procedimiento exige que ésta sea precedida de una evaluación desarrollada con respeto a las garantías procedimentales, sobre antecedentes técnicos adecuadamente recabados y con oportunidades reales de intervención para los sujetos

llamados a participar. Proseguir actuaciones esenciales bajo condiciones de imposibilidad material podría comprometer la regularidad del procedimiento y, con ello, la estabilidad y eficacia de su decisión terminal.

10. Que, en la especie existen elementos de juicio suficientes que justifican y dan fuerza a la procedencia de decretar la medida provisional de suspensión del procedimiento, suspensión que deberá ser alzada luego de asegurar las condiciones óptimas para garantizar el correcto desarrollo de la Evaluación del Proyecto.
11. Que, en este orden de ideas, esta Dirección Regional del SEA estima que, para el caso del proyecto citado en la presente resolución, existen motivos fundados para suspender el procedimiento de evaluación ambiental por un plazo prudente de **10 días hábiles**, contados desde la presente resolución.
12. Que la suspensión no supone la clausura de los canales electrónicos de recepción ni impide la presentación voluntaria de documentos por titulares, Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental o interesados. Su finalidad es impedir que el transcurso de los plazos y la necesidad de ejecutar actuaciones obligatorias durante la contingencia produzcan efectos perjudiciales o comprometan derechos procedimentales.
13. Que, asimismo, podrán ejecutarse durante el período de suspensión aquellas actuaciones estrictamente necesarias para enfrentar la contingencia, resguardar información, preservar antecedentes, recibir presentaciones, evitar perjuicios irreparables o preparar la reanudación ordenada del procedimiento, siempre que tales actuaciones no importen reactivar el cómputo general de plazos ni menoscaben los derechos de los interesados.
14. Que, en mérito de los antecedentes precedentemente expuestos,

RESUELVO:

1. **SUSPÉNDANSE**, por diez días hábiles, a contar del 19 de agosto de 2026 y hasta el 1 de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive, los plazos legales, reglamentarios y administrativos asociados al procedimiento señalado en el Vistos N.º 1, tanto respecto de las actuaciones que correspondan a esta Dirección Regional como de aquellas cuyo cumplimiento dependa de titulares, órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, personas observantes, comunidades y demás intervinientes, en cuanto formen parte de la respectiva evaluación ambiental. La suspensión comprenderá, entre otras, las siguientes actuaciones e hitos procedimentales:
 - a) Las solicitudes y emisión de pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental; reuniones técnicas; visitas a terreno; elaboración y notificación de ICSARA; presentación y revisión de Adendas o Adendas Complementarias; elaboración de informes, actos de trámite e Informes Consolidados de Evaluación.
 - b) La publicación, puesta a disposición, carga, notificación o difusión de documentos y antecedentes cuya oportunidad dependa del transcurso de plazos del procedimiento o del funcionamiento regular de esta Dirección Regional.
2. **SUSPÉNDASE** todas las actividades en terreno y reuniones a realizarse en el marco de la evaluación ambiental del proyecto señalado en el Vistos N.º 1 de la presente resolución, dentro del periodo comprendido entre el día 19 de agosto de 2026 y hasta el 01 de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive. La suspensión comprenderá, entre otras, las siguientes actuaciones e hitos procedimentales:
 - a) Los procesos de participación ciudadana que se encuentren en curso, los que deban iniciarse durante el período de suspensión y las nuevas etapas de participación que corresponda abrir conforme a la Ley N°19.300 y al RSEIA.
 - b) Las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas que deban efectuarse de conformidad con el artículo 86 del RSEIA, así como las actividades territoriales vinculadas a su preparación y desarrollo.
3. **DÉJANSE SIN EFECTO**, respecto de las fechas originalmente fijadas, las actividades PAC, reuniones del artículo 86 del RSEIA, reuniones técnicas, visitas a terreno y demás actuaciones presenciales programadas entre el 19 de agosto y el 1 de septiembre de 2026 del proyecto señalado en el Vistos N° 1 de la presente resolución. Éstas deberán ser reprogramadas una vez levantada la suspensión, otorgándose a los participantes una antelación razonable y resguardando que la reprogramación no reduzca los períodos efectivos de participación que correspondan.
4. **TÉNGASE PRESENTE**, que lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de esta Dirección Regional de volver a suspender el proceso de evaluación ambiental y/o reanudar la evaluación

del Proyecto antes del plazo antes señalado, en virtud de la superación de las dificultades antes fundadas.

5. **AUTORÍZASE** la realización, durante el período de suspensión, de actuaciones estrictamente indispensables para enfrentar la contingencia, resguardar información y documentación, preservar la integridad de los registros electrónicos, recibir presentaciones, evitar perjuicios de difícil o imposible reparación, cumplir instrucciones de emergencia o preparar la reanudación ordenada de los procedimientos. Tales actuaciones no importarán el alzamiento general de la medida ni podrán utilizarse para reducir oportunidades procedimentales de los interesados.
6. **TÉNGASE PRESENTE** que, conforme al artículo 32 de la Ley N°19.880, la presente medida provisional podrá ser alzada o modificada, de oficio o a petición de parte, si desaparecen las circunstancias que la justifican o surgen antecedentes sobrevinientes. Toda extensión de la suspensión más allá del 1 de septiembre de 2026 deberá disponerse mediante resolución fundada.
7. **PUBLICAR** el presente acto en el expediente electrónico del proyecto en el e-SEIA.
8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al titular del Proyecto y comuníquese a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que intervienen en dicho procedimiento, mediante los mecanismos electrónicos institucionales disponibles. Asimismo, en el registro electrónico de cada procedimiento afectado por la medida.

Anótese, notifíquese y archívese

SANDRA PEÑA MIÑO
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría (S)
Comisión de Evaluación
Región de Tarapacá

PMG/BIZ

Distribución:

- Titular del proyecto "Extensión operacional de la Faena Minera Cerro Colorado, mediante el mejoramiento y ampliación de las instalaciones mineras e implementación de un nuevo sistema de suministro hídrico".
- Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que intervienen en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana del Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes SEA Tarapacá.
- Archivo SEA Tarapacá.



Firmado Digitalmente por
Patricio Alejandro Meza
Guerrero
Fecha: 19-08-2026
20:45:26:337 UTC -04:00
Razón: Firma realizada por
el sistema SGC
Lugar: SGC



Firmado por: Bárbara
Inés Iturriaga Zamora
Fecha: 19/08/2026
20:49:40 CLT



Firmado por: Sandra
Peña Mino
Fecha: 19/08/2026
21:02:49 CLT